

SEÑOR

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO

E. S. D.

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DTE: RODRIGO DE LOS RÍOS RODRÍGUEZ

DDA: PARTIACIA DEL CARMEN RODRIGUEZ PARRA

RADICACIÓN : 2014- 00082-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO No.857 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

MARIA EUGENIA PAZOS DE CORDOBA, identificada con la C.C.No.31.261.204 expedida en Cali, portadora de la T.P. No 56487 expedida por el C.S. de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada, del señor RODRIGO DE LOS RIOS RODRIGUEZ, por medio del presente escrito interpongo ante su despacho recurso de reposición y en subsidio el de Apelación en contra del Auto Interlocutorio No.857, proferido e día 15 de septiembre y notificado por estados el día 16 septiembre de 2020 del año en curso dentro del término legal, me permito impugnar, por los siguientes

Hechos:

**PRIMERO.-** Me permito, ante todo señor Juez expresar que, el señor Rodrigo de Los Ríos Rodríguez es una persona que siempre ha actuado de BUENA FE, y eso lo demuestra en todos sus compromisos y es más le consta a la demandante, es tanto que anteriormente contrató con la misma señora Patricia del Carmen Rodríguez Parra, le elaboración y montaje de la construcción de estructura metálica para el Polideportivo de Santander de Quilichao y el Puente Peatonal de Siloé en la ciudad de Cali.

1. *Ahora bien, cabe aclarar, respecto de la **conjunción y/o** RODRIGO DE LOS RÍOS RODRIGUEZ, porque esto va a determinar que las medidas adoptadas por la señora Juez fueron absolutamente drásticas, no medió la posibilidad de analizar la posibilidad de la aplicación de otras normas conforme a las disposiciones constitucionales, jurisprudenciales legales y procedimentales, que se esgrimen a lo largo de este proveído..*

2.

- ✓ **Cita textual del Diccionario Panhispánico de dudas de la RAE** (Real Academia Española) *“Hoy es frecuente el empleo conjunto de las conjunciones y/o copulativa y disyuntiva separadas por una barra oblicua, calco del inglés and/or con la intención*

de hacer explícita la posibilidad de elegir entre la suma o la alternativa de dos opciones.”

- ✓ Cita textual del Fundéu “La fórmula Y/O, calco del inglés and/or tanto en los medios como en otros muchos soportes de comunicación, cuando se quiere dejar claro que existe la posibilidad de elegir entre la suma( Y) o la alternativa de dos opciones (O) Se utiliza la fórmula Y/O”

1. En conclusión, en base a la anterior definición, describo el contenido de cada uno de los documentos en relación con los sujetos procesales y en particular respecto del Contratista Demandante, objeto de controversia, documentos aportados con la demanda, constitutivos del título ejecutivo, los cuales conforman una unidad jurídica, esto, con el objeto de demostrar que desde la presentación de la demanda el día 8 de abril del año 2014, estaba claramente determinado, el señor RODRIGO DE LOS RÍOS RODRIGUEZ, como titular del derecho. Debo admitir que el apoderado de la demandada logró confundirnos. Y a partir de este hecho el proceso lleva en estos momentos bajo el conocimiento de su Despacho 6 años 5 meses aproximadamente. En los mencionados documentos, si estaban claramente determinado el contratista y el contratante y, es a partir de estos que se demuestra clara y expresamente quienes son los sujetos procesales, Con lo anterior, cabe aclarar el uso de la conjunción Y/O en base a la definición de la Real Academia Española la definición de la (RAE) y Fundéu, en donde la (O) representa la alternativa entre dos opciones esto nos lleva a concluir que, si, en el Acta de Entrega y Recibo y en los abonos realizados por la Contratante al girar los cheques a favor del Contratista, reconociendo sin lugar a dudas y equívocos, que el sujeto procesal demandante es RODRIGO DE LOS RIOS RODRIGUEZ. Para lo cual entramos a analizar cada uno de los siguientes documentos:

- 1) Contrato de Obra Civil No. 002 de mayo 19 de 2009, “Entre los suscritos a saber: por una parte la ingeniera PATRICIA DEL CARMEN RODRIGUEZ PARRA, identificada con el NIT. No.34.540.559-5 en su nombre y representación quien se denomina **EL CONTRATANTE,** y por otra parte ACERO ESTRUCTURAL DE OCCIDENTE **y/o** RODRIGO DE LOS RIOS RODRIGUEZ, con cédula de ciudadanía No.8.307.553 expedida en Medellín y Matrícula profesional No.25202-01773 de Cundinamarca, con domicilio en la Calle 13 número 20D-50 Cenca - Autopista Cali-Yumbo y quien para efectos del presente contrato se denominará **EL CONTRATISTA, ...**”
- 2) Acta de Entrega y Recibo de Abril 26 de 2009, “**CONTRATISTA, RODRIGO DE LOS RIOS RODRIGUEZ.**” (Ambos documentos debidamente suscritos por las partes).

- 3) Poder Inicial dice lo siguiente: **ACERO ESTRUCTURAL DE OCCIDENTE** ahora **ESTRUCTURAS DE NARIÑO SAS y/o RODRIGO DE LOS RÍOS RODRÍGUEZ, identificado con la C.C. No. 8.307.553 expedida en Medellín por medio del presente poder confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora MARIA EUGENIA PAZOS DE CORDOBA,(...) para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación proceso ejecutivo en contra de PATRICIA DEL CARMEN RODRIGUEZ PARRA.**
- 4) Los Abonos realizados por la Demandada mediante cheques, también girados a nombre solamente, del señor RODRIGO DE LOS RÍOS RODRÍGUEZ.
- 5) El Apoderado de la parte Demandada, corrobora y confirma una vez más, cuando en uno de los aportes de las excepciones propuestas, expresa lo siguiente “ Si se observa con detenimiento en el asunto sometido a estudio, mi poderdante Patricia del Carmen Rodríguez Parra, **contrató con ACERO ESTRUCTURAL DE OCCIDENTE y/o RODRIGO DE LOS RÍOS RODRÍGUEZ, (de fecha 10 de julio de 2015).**

Con lo arriba expuesto, y a la luz de los documentos base de la demanda se demuestra que el titular del derecho es RODRIGO DE LOS RÍOS RODRÍGUEZ.

Ahora bien, “Del título ejecutivo y los requisitos para librar mandamiento de pago

Para que sea viable librar mandamiento de pago el juez de ejecución está obligado a estudiar y a realizar una valoración de los documentos aportados con la demanda a efectos de establecer que la obligación reclamada sea expresa, clara y actualmente exigible. Aunado a esto es deber del juez analizar lo relativo a la validez probatoria de los documentos aportados conforme a las reglas del procedimiento civil.

Así las cosas para librar mandamiento de pago es necesario que concurren los requisitos formales y sustanciales contemplado en el artículo 422 del CGP., es decir la existencia de un documento proveniente del deudor y que en él consten obligaciones expresas, claras y exigibles sobre este tema el Honorable Consejo de Estado ha sostenido que: “

- “ (...) según esta disposición, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo. Las primeras condiciones miran a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica que emanen del deudor o de su causante de una sentencia proferida por un juez o por arbitro etc., Las segundas condiciones de fondo atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados en la norma aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una “ obligación clara expresa y exigible y además líquida y liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”

Y, Así lo ha expresado su Despacho, con claridad absoluta en el auto Interlocutorio 601 del día 31 de Julio del año 2020.

- *La Corte ha señalado que por disposición del artículo 228 superior las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial sino que debe propender por su realización, es decir que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en si mismo,. Ahora bien con fundamento en el Acceso a la Administración de Justicia y en el principio de prevalencia del derecho sustancial esta corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto cuando hay una renuencia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales sus derechos fundamentales a la igualdad al debido proceso y al acceso a la administración de justicia en armonía con la primacía del derechos sustancial consagrado en los artículos 13, 29, 228, 229 de la Constitución Nacional que están siendo vulnerados.” (Subrayado fuera de texto).*

*El Defecto procedimental por o exceso de ritual manifiesto se presenta cuando el funcionario jurisdiccional no acata el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial, situación que lo lleva a denegar o vulnerar el derecho de acceso a la administración de justicia. En efecto la Corte ha estimado que si bien la actuación judicial se presume legítima se torna en vía de hecho cuando el actuar del juez se distancia abiertamente del ordenamiento normativo principalmente de la normatividad constitucional ignorando los principios por los cuales debe regir la administración de justicia”*

*Violación directa de la Constitución. Esta Corporación ha manifestado que dicha causal se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce la Carta política ya sea porque: i) Deja de aplicar una disposición ius fundamental a un caso concreto por ejemplo “(a) cuando en la solución del caso se dejó de interpretar y aplicar una disposición legal de conformidad con el precedente constitucional, (b) cuando se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata y (c) cuando el juez en sus resoluciones vulneró derechos fundamentales y no tuvo en cuenta el principio de interpretación conforme con la constitución”. (ii) Aplicar la ley al margen de los dictados de la carta política de conformidad con su artículo 4º “ La constitución es norma de normas”, por lo que en caso de incompatibilidad entre ella y la ley u otra norma jurídica “ se aplicarán las disposiciones constitucionales.” (Subrayado fuera de texto)*

*Artículo 230- Los jueces en sus providencias sólo están sometidos al imperio de la ley, la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad jurídica.”*

#### DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA- Jurisprudencia

*La efectividad en el medio judicial (...) se orienta más al resultado del proceso y por ello se relaciona con la medida de protección ofrecida al afectado durante el proceso y su*

culminación, aquí el juez debe analizar a la luz de los procedimientos alternativos cual puede satisfacer en mayor grado el interés concreto del afectado, lo cual en modo alguno implica anticipar su resultado, sino establecer frente a la situación concreta, el tipo de violación o amenaza la complejidad probatoria, las características del daño o perjuicio y las condiciones del afectado, entre otros factores lo adecuado e inadecuado que pueden ser los medios ordinarios con miras a la eficaz protección de los derechos lesionados.(Subrayado fuera de texto)

**de conformidad con el Código Civil en el Artículo 1618.- " DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS. Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras."**

*Dentro de una argumentación semántica las Altas Cortes colombianas emplean con relativa frecuencia los diccionarios y las enciclopedias, tanto de la lengua como específicamente jurídicos para establecer el significado común o técnico- jurídico de los términos.*

*El argumento semántico es un potente medio de justificar la interpretación a un término o a un enunciado se le debe asignar un significado sobre la base del lenguaje (el uso ordinario o jurídico de las palabras y/o las reglas gramaticales del lenguaje.*

*Si tenemos en cuenta que la reforma del CGP se caracteriza por la **Oralidad** Y sobre todo por ser un proceso **Dúctil**.*

*"Artículo 11.- **Al interpretar la ley procesal** el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deben aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesaria".*

**Artículo 26 del Código Civil.- Interpretación Doctrinal.** Los jueces y los funcionarios públicos, en la aplicación de leyes a los casos particulares y en los negocios administrativos los interpretan por vía de doctrina en busca de su verdadero sentido así como los particulares emplean su propio criterio para acomodar las determinaciones generales de la ley a sus hechos e intereses particulares."

**"Artículo 28 el Código Civil: Significado de las palabras.** Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras, pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias se dará en estas su significado legal."

**"Artículo 30 del Código Civil. Interpretación por Contexto de la ley** servirá para ilustrar el sentido de cada una de las partes de manera que haya entre ellas la debida correspondencia y armonía"."

**SEGUNDO.-** Al ser Revocada por Segunda Instancia la Sentencia No. 132 del 22 de agosto de 2016, y Declarase inhibido para decidir de fondo por no tener claro, en qué calidad actúa el demandante si como propietario de un establecimiento de comercio o como representante legal de una sociedad o como persona natural. Primera Instancia en Auto Interlocutorio No.437 del día 8 de mayo de 2017 por medio del cual decide Revocar el auto que libró mandamiento de pago el día 21 de abril de 2014 y deja sin efecto toda la actuación surtida desde el auto que libró mandamiento de pago y en el Punto Dos del Resuelve: inadmitir la demanda para que la parte actora subsane tanto el memorial poder como en el libelo incoatorio la calidad en que actúa el demandante y por quien se encuentra conformado si es como propietario de un establecimiento de comercio o como representante legal de una sociedad o como persona natural toda vez que no se trata de la misma persona”

Y, sustenta su actuación haciendo relación al artículo 132 del CGP **el Juez, deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades** y a renglón seguido expresa que La Corte: “ **siendo viable su reexamen por aplicación de la ya reiterada tesis de que los errores cometidos por el juez en las providencias interlocutoria no lo ligan ni lo compelen a incurrir en otro yerro** teniendo que reconocer que tal proveído por encontrarse por fuera del marco legal carece de fuerza compulsiva en consecuencia con el fin de subsanar el error este despacho retrotraerá la actuación la actuación surtida dejando sin efecto a partir del auto que libró mandamiento de pago y sus posteriores actuaciones procediendo a inadmitir la demanda...” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

La señora juez, estuvo mucho tiempo ausente del despacho por motivos de salud, lo que me lleva a explicar que no tuvo el tiempo ni la tranquilidad ni el conocimiento claro de mi proceso es por ello que siempre tomó decisiones equivocadas al respecto . Lo anterior carece de una decisión motivada y argumentada para tomar la decisión de retrotraer el proceso hasta la instancia de inadmitir la demanda. Como tampoco encuentro dentro del artículo 133 una causal de nulidad expresa para el caso objeto de controversia , como también tengo claro por la misma situación expresada fue que, no efectuó un debido control de legalidad, llegando al punto de causar un perjuicio grave a mi poderdante e igualmente, cuando dice, **errores cometidos por el juez en las providencias interlocutoria no lo ligan ni lo compelen a incurrir en otro yerro,** Al tomar la decisión de retrotraer el proceso invalidando todo lo actuado, no medió ni por un segundo buscar como dice la Constitución Norma de Normas, la jurisprudencia y la ley una vía diferente que no afecte de manera ostensible todo lo actuado ya sea por celeridad por economía procesal existiendo otra vía legal como tampoco medió una norma taxativa para declarar este hecho, o esta clase de situaciones y no generar un detrimento patrimonial superior a mi poderdante. Es por eso señor Juez que he presentado argumentos claros respecto de la calidad en que actúa el demandante independiente del nuevo mandamiento de pago.

La importancia que recae sobre el principio de taxatividad. Esta taxatividad termina cruzándose con otro principio colofón del derecho, LA LEGALIDAD JURÍDICA. Como estas están dispuestas de forma puntual en el código, el juez se abstendrá en un principio de considerar cualquier otra eventualidad en la que se pueda acuñar una posible nulidad, esto es garantía, incluso de una posible actuación temeraria o una forma de dilatar o torpedear los procesos, eso es la antítesis de o que se plantea.

Por otra parte al tomar la decisión de retrotraer el proceso hasta la instancia de inadmitir la demanda, Como lo explica CHARRY GONZALEZ, , “ la determinación de estos elementos jurídicos como son los derechos fundamentales y la seguridad jurídica, y el Acceso a la Administración de justicia que se estima como el eje central de los mismos.

Es por ello, que quien administración de justicia, cada vez , más debe estar compenetrado con el sistema jurídico, con los principios y valores constitucionales y evidentemente debe relacionarse dentro del concepto metagarantista de los derechos fundamentales, que hoy más que nunca desempeña un lugar fundante en el desarrollo jurídico del entorno social; es por ello que al dictarse una solución pragmática, esta debe satisfacer la guarda de los mismos pues no hacerlo se estaría ante una desarmonización encaminada a un desorden social y sobre todo al inicio de una fisura irremediable en la seguridad jurídica que se pretende mantener en el ordenamiento. El debido Proceso y el derecho a la igualdad se hallan integrados a ese cúmulo de garantías que protegen al ciudadano, asegurándole una recta y cumplida justicia, que abarca conceptos de libertas y seguridad jurídica de la mano de la motivación de decisiones judiciales.”

“ (...) las nulidades solo pueden decretarse por excepción y no es cualquier irregularidad la que conduce fatalmente a determinarlas únicamente pueden ser reconocidos ante aquellos vicios sustanciales insubsanables que hayan perjudicado severamente un alto interés legítimo de algún sujeto procesal o del estado y que no puedan ser remediados por otra vía...”

Dentro de la teoría general del proceso se encuentran algunas que ofrecen de forma clara un concepto generalizado, dentro de estas principalmente las del doctor Devis Echandía refiriéndose a esto así:

*La Nulidad procesal es una enfermedad propia y exclusiva de los actos del juez. Cuando las partes ejecutan actos procesales sin las formalidades de tiempo modo y lugar, que la ley prescribe, sus defectos jurídicos quedan total o parcialmente eliminados según la gravedad y clase del defecto , pero entonces técnicamente estaremos en presencia de un caso de ineficacia de inocuidad o de inexistencia procesal del acto, pero no de nulidad.”*

El Doctor Canosa Torrado: explica mucho mejor sobre todo con más precisión lo anterior: “ conforme a este principio no hay irregularidad con fuerza suficiente para invalidar un proceso sin norma expresa que la señale” de esta forma entendemos que la taxatividad se refiere a los números causas y a la especificidad como punto de partida para indicar las

causales de nulidad, el legislador les otorgó a dichas causales un carácter de derecho estricto y por ello ni las partes y mucho menos el juez pueden invocar en principio causales de nulidad que no se encuentren dispuestas en el código. Dicho lo anterior se desprende que toda proposición que se alegue como nulidad no solo debe estar descrita en forma positiva en el código sino que además es una obligación procesal de quien la alega lograr una identidad entre los hechos constitutivos de tal nulidad y causal descrita en el CGP. Ya hemos indicado anteriormente que argüir una causal de nulidad sin la posibilidad de una efectiva demostración probatoria que soporte los hechos de la supuesta nulidad y en donde se adolece de congruencia entre los hechos y la causal simplemente como una excusa para dilatar injustificadamente el proceso es indiscutiblemente una falta de la ética y el principio de lealtad que se deben las partes en aras de resolver por las vías del derecho un inconveniente jurídico por lo que en el caso que el juez advierta esa posibilidad deberá rechazarla.

TERCERO.- EN RELACION CON LA PARTE PROBATORIA, vale decir, señor Juez, que para evitar más dilaciones sí, es necesario solicito a usted oficiar a la parte demandada para que aporte las pruebas que le sirven de base a sus pretensiones, acorde con lo dispuesto en el artículo 167 del CGP que la parte demandada debe aportar las pruebas que le sirvan de base a las excepciones propuestas y no quedarse como bien lo expresa el Doctor Jairo Parra Quijano “ basta de manifestaciones, basta de retóricas”, aquí lo único que cabe es que las pruebas que le sirven de base a sus excepciones deben estar en su poder.

La carga dinámica de la prueba es el medio idóneo cuando en algún momento le queda imposible al demandante aportar esa prueba porque quien verdaderamente está en posición de demostrar el pago es quien tiene cercanía con la prueba y en este caso es la demandada quien se encuentra en la capacidad de hacerlo por ser ella y solamente ella quien realizaba los pagos.

**Artículo 167 del CGP** *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que las normas consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*No obstante según las particularidades del caso, el Juez podrá de oficio o a petición de parte, distribuir la carga al decretar las pruebas durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de la cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de la prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.*

*Cuando el juez adopte esta decisión que será susceptible de recurso otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba la cual se someterá a la regla general de contradicción previstas en este código.*

*Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren de prueba.”*

**Pretensiones:**

**Con base en los hechos y medios jurídicos solicito a uste efectuar lo que solicito a continuación:**

1.- Solicito a usted con el mayor respeto Revocar el auto No.76 del 31 de enero de 2018 aclarado mediante el auto No. 317 de del abril 4 de 2018 como también el modificado por el auto del 30 de octubre de 2019. Del Juzgado Primero Civil del Circuito.

2.- Revocar el Auto Interlocutorio No. 437 de mayo 8 de 2017. Mediante el cual decretó Retrotraer el proceso hasta la instancia de la Inadmisión de la demanda. Por no existir causal taxativa y porque prácticamente todo lo resuelto se resume en no haber ejercido el control de legalidad oportunamente.

4.- Aceptar la reforma de la demanda presentada en escrito conforma a lo dispuesto por el art.93 del CGP.

5. Solicito señor Juez oficiar a la demandad para que aporte la pruebas , claro está si es necesario conforma a lo dispuesto en el art. 167 del CGP

Atte,

MARIA EUGNIA PAZOS DE CORDBOBA

C.C. No.31.261.204 Cali

T.P.No.56487 C.S. de la J.

Correo Electrónico:

[pazosmariaeugenia60@gmail.com](mailto:pazosmariaeugenia60@gmail.com)

[mepc60@hotmail.com](mailto:mepc60@hotmail.com)

Telefono: 5191251

Celular 3147720845

Mensaje nuevo

Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a Categorizar

- Favoritos
- Inbox 1030
- Sent Items
- Drafts 256
- Deleted Items 27
- Agregar favorito
- Carpetas
- Inbox 1030
- Drafts 256
- Sent Items
- Deleted Items 27
- Junk E-Mail 55
- Archivo
- Notes
- Boletín Tribunales
  - Tribunal Montería
  - Conversation History
  - Fuentes RSS
  - Infected Items
  - SharePoint Online 51
  - Carpeta nueva
- Archivo local: Juzgado 01 Civil Mun...
- Grupos
  - DESPACHOS JUDICIALES POPAY... 14
  - GRUPO SPA POPAYAN MUNICIP... 10
  - Nuevo grupo
  - Descubrimiento de grupos
  - Administrar grupos

### Recurso de apelación contra el auto interlocutorio857 del 15 de septiembre notificado por estado el 16 de sep de 2020

1

Juzgado 01 Civil Municipal - Cauca - Santander De Quilichao  
Se acusa recibido. Lun 21/09/2020 3:57 PM

MP [maria eugenia pazos <pazosmariaeugenia60@gmail.com>](#)  
Lun 21/09/2020 3:28 PM  
Para: Juzgado 01 Civil Mu

Recurso contra el Auto del 3 ...  
33 KB